

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de Administración.—Quintas.—Real orden.

Las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real han expuesto á este Ministerio en 20 de Febrero último lo que sigue:

«Impuestas estas secciones de la Real orden de 31 de Enero último, por la que se las manda informar de nuevo sobre el verdadero significado que debe darse á la palabra *continuo*, respecto á la ocupación de los hombres de mar, proponiendo lo que consideren mas oportuno para evitar las dudas que no resuelven las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1839 y 9 de Noviembre de 1844, deben manifestar á V. E., que la ocupación de los hombres de mar en las faenas de su ejercicio, para que sean exceptuados de servir en el ejército, debe ser continua, bien á bordo ó navegando, ya en pesquera, siendo solo admitido el que se dediquen á otro trabajo para ganar su subsistencia con licencia expedida por el Comandante de su matrícula cuando se hallen paralizadas las faenas de mar por falta de buques en el puerto de su matrícula por no ser la época de la pesquera, ó por los temporales, y no excediendo esta interrupción de dos meses. Este es en concepto de estas secciones el espíritu de las Reales órdenes citadas de 3 de Octubre de 1839 y 9 de Noviembre de 1844, y á fin de evitar todo fraude seria conveniente que los Comandantes de marina de cada puerto abriesen un registro donde anotasen las licencias motivadas que expidan á los matriculados para dedicarse á labores extrañas á su profesión, cuyo documento seria un comprobante en los actos del reemplazo para producir ó no la excepción del servicio del ejército.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen ha tenido á bien acordar se lleve á efecto lo que en el mismo se propone. Madrid 4 de Abril de 1851.—Arteta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Primera serie de seis vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia.

En 12 de Abril. Promoviendo á D. Juan Antonio Barona, Regente de la Audiencia de Burgos, á la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia que se halla vacante por fallecimiento de D. Gregorio Barraicoa. D. Juan Antonio Barona ingresó en la magistratura en 9 de Diciembre de 1824 en que fue nombrado Ministro de la Audiencia de Pamplona: cesó en el desempeño de esta plaza en Abril de 1823, y habiendo vuelto á la carrera en 4 de Agosto de 1834, en cuya fecha fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Valladolid, sirvió en este Tribunal hasta 22 de Abril de 1837, en que fue promovido á la Regencia de la Audiencia de Pamplona, cuyo cargo ha desempeñado tambien en las Audiencias de Valladolid, y últimamente en la de Burgos, ocupando el primer lugar entre los de su categoría. Turno al ascenso.

Trasladando á la Regencia de la Audiencia de Burgos á D. José María Trillo, Regente de la de la Coruña, accediendo á sus instancias, y

á la Regencia de la Audiencia de la Coruña á D. Francisco de Paula Salas, Regente de la de Albacete, accediendo asimismo á sus instancias.

Primera serie de seis vacantes de juzgados de ascenso.

Nombrando para el juzgado de Monforte, de ascenso en la provincia de Lugo, vacante por fallecimiento de D. Nicolas Pardo Valledor, á D. Antonio Ramon Ordoño, Juez de Pina, y que lo ha sido de Callosa de Enzarria y otros partidos de ascenso, en cuya categoría debe considerarse como cesante. Turno á los cesantes.

Trasladando á su solicitud á D. Salvador Falces, Juez de primera instancia de Balaguer, al juzgado de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza.

Primera serie de seis vacantes de juzgados de entrada.

Y promoviendo á este juzgado á D. Quintin Fernandez Padilla, que sirve la promotoría fiscal de Briviesca desde 24 de Octubre de 1843. Turno al ascenso.

PROMOTORIAS FISCALES.

En idem. Nombrando á D. Luis Lopez de Angulo para la promotoría fiscal de Briviesca, de entrada, en la provincia de Burgos.

Continúan los documentos relativos al arreglo de la Deuda pública (1).

Documentos pedidos por la comisión del Congreso, y remitidos por el Gobierno en 16 de Febrero último.

Núm. 3.

MEMORIA PRESENTADA POR EL CONDE DE RANSOW Y SU COLEGA D. LUIS DRUCKER, REPRESENTANTES Ó DELEGADOS QUE FUERON EN JUNIO DE 1849 DE LOS COMITÉS DE TENEDORES DE FONDOS ESPAÑOLES EN AMSTERDAM, LONDRES, PARÍS, AMBERES Y BERLIN.

Sr. Presidente: Conforme á lo convenido en la conferencia que tuvo lugar el 6 del corriente, en que los individuos de la comisión encargada por el Gobierno de presentar un proyecto para el arreglo de la Deuda, y los infrascritos, individuos del comité de tenedores de fondos españoles en los Países Bajos, y representantes y apoderados de los comités de tenedores de fondos de España en Amsterdam, Londres, París, Amberes y Berlin, tenemos el honor de someteros nuestras ideas acerca del arreglo de la Deuda.

1.º Hemos partido del punto de vista de que es preciso tratar de conciliar, en cuanto es posible, los intereses de los acreedores con los del Estado. En efecto, estos intereses son unos mismos. No hay nadie que se halle mas interesado que los acreedores en el bienestar del Estado, así como en su grandeza y prosperidad. Por otra parte el Estado debe apeteer que los que le han confiado su fortuna no tengan de qué arrepentirse.

2.º Separamos á un lado como indigna de una gran nación, de una nación que ha sido por largo tiempo la primera del mundo civilizado, y que en nuestros días se repara con orgullo de sus desgracias para ocupar en adelante el lugar que le es debido bajo todos conceptos; separamos á un lado, repetimos, toda idea de violación de sus compromisos; toda idea de reducción forzada, tanto del capital, cuanto de la renta, de sus obligaciones libre y legalmente contraídas. Semejante violación, no solo seria opuesta á los principios generales de equidad y justicia, sino que aun seria una infracción de leyes expresas y positivas, de las cuales solo citaremos las de 18 de Marzo de 1830 (*Gaceta de Madrid del 23 de Marzo de 1830*) y de 16 de Noviembre de 1834 (*Gaceta de Madrid de 18 de Noviembre de 1834*).

3.º España, comparativamente con sus recursos, no tiene mas deuda que la mayor parte de los demas Estados, y antes por el contrario tiene mucha menos que Francia, Inglaterra y Países Bajos. En manera alguna tiene pues que recurrir á medidas extremas.

4.º Se quiere restablecer el crédito público. Los hombres de Estado que se hallan al frente de los negocios de su país saben muy bien que el crédito en nuestra época constituye hasta cierto punto la fuerza y el poder de los imperios. La confianza, lo mismo con respecto á los Estados que con respecto á los particulares, solo se obtiene por una buena fe á toda prueba, y por el cumplimiento puntual de todas las obligaciones, en cuanto es posible. Podria nunca consolidarse el crédito infringiendo derechos bien adquiridos, alterando arbitrariamente convenciones espontáneas que no pueden modificarse sino de comun acuerdo de las partes

(1) Véanse las *Gacetas* del 12, 13, 14 y 15 de Abril.

contratantes? Si á despecho de las leyes terminantes que rigen en la materia, el Estado, abusando de su poder de legislador, cercenase hoy aunque no fuese mas que una décima parte de sus obligaciones, ¿qué garantía ofrecería en adelante á sus acreedores de que en otra ocasión no reduciría sus créditos en un tercio, en la mitad ó en mas todavía? El pretexto para tales reducciones forzadas no faltaría nunca, faltando la firme voluntad de respetar las obligaciones públicas y de mantener intacto el honor del Estado.

5.º Lo que necesita España para satisfacer todas sus obligaciones es tiempo, el desarrollo sucesivo de sus vastos recursos, el movimiento de sus capitales, de que no carece, pero que se hallan hoy en mucha parte estériles.

6.º Lo que tambien necesita es que el Tesoro público salga de la penuria en que se halla, que es la suerte de todo Estado, así como de todo negociante que se halla en el caso de no cumplir con puntualidad sus obligaciones. Las cajas de los primeros banqueros que tienen millones á su disposición, en breve se hallarian vacías si dejasen de pagar lo que deben.

7.º Por consecuencia de la crisis política y financiera resulta hoy un déficit mas ó menos considerable en el Tesoro de casi todos los Estados de Europa. Pero mientras que en todos ellos se cubre, ya con impuestos extraordinarios, ya con los recursos del crédito, España, por una fatalidad deplorable (cuyas causas no queremos investigar), carece de tales recursos.

8.º Urge sin embargo que el Tesoro no permanezca en la situación extrema en que se halla, y que puede ser útil á algunos grandes capitalistas, pero que perjudica al interés general. Si el Tesoro deja de verse obligado á tomar prestado en ciertas épocas y bajo condiciones onerosas, y á expender sus libranzas contra las tesorerías de las provincias con una pérdida de consideración, y á sufrir á veces los enormes quebrantos que resultan de no pagar aquellas mismas libranzas, si el Tesoro se pone en el caso de comprar al contado las provisiones para el ejército, la marina &c. que hoy paga mas caras porque las compra á crédito, resultarán necesariamente de todo esto considerables ahorros en beneficio del país y de sus acreedores.

9.º España, favorecida por la naturaleza mas que la mayor parte de los demas Estados, poseyendo un hermoso suelo, hermosas costas y las mas hermosas colonias del mundo, no carece seguramente de recursos. Con el auxilio del crédito público, que vivifica todos los ramos de la industria podrian desarrollarse tales recursos de un modo prodigioso, y fomentar de la misma manera la riqueza del país. Pero este brillante progreso se halla interrumpido por las pequeñas necesidades del momento, como la carrera de un fogoso corcel con una cadena que liga sus pies.

10.º Creemos que si nuestras ideas se realizasen podria en breve el Estado proporcionarse en las Bolsas extranjeras, bajo condiciones bastante moderadas, la suma que necesita para satisfacer toda especie de deuda flotante. Aunque quizá no seria absolutamente imposible obtener adelantos de algunos de los mismos acreedores, haciéndoles comprender que se hallan particularmente interesados en que el Tesoro se encuentre en un estado normal, y en que no se vea privado en adelante de los recursos que se encuentran hoy á disposición de los Gobiernos de casi todos los demas Estados, recursos casi inagotables que ofrecen á los acreedores la perspectiva segura de que las obligaciones con ellos contraídas podran siempre tener un puntual cumplimiento.

Condiciones del arreglo.

(A.)—DEUDA VENCIDA.

11.º Los Cupones atrasados desde 1840 son deudas pagaderas, exigibles, billetes vencidos á cargo del Estado que deberian recogerse con pago de los intereses devengados desde sus respectivos vencimientos. De esta manera Rusia en 1845, despues de interrumpido por algunos años el pago de los intereses de los empréstitos contratados en los Países-Bajos, no solo liquidó estos mismos intereses, sino que tambien, por medio de una lotería con primas muy considerables, indemnizó á los tenedores de los cupones de la privación de los intereses y del perjuicio que habian sufrido por el retraso en el pago, aunque dicho retraso fuese independiente de la voluntad del Gobierno ruso. Austria, que en los años de 1818 á 1829 capitalizó en Deuda del 5 por 100, llamada metálica, los cupones de los empréstitos negociados en Amsterdam; Rotterdam, Francfort, Leipsick &c., ha beneficiado siempre la renta del 5 por 100 desde el día del vencimiento de los cupones, aunque los tenedores han verificado la conversión despues de algunos años.

Otro Estado inmediato á España, que en los últimos años ha sufrido una crisis formidable, cuya situación financiera por consecuencia de grandes calamidades es bastante complicada, y que tiene sobre sí una deuda extranjera mas grande en proporción que la de España; Portugal liquida sucesivamente los Cupones atrasados á razon de 75 por 100

en metálico y 25 por 100 en nuevos títulos del 3 por 100. Bajo estas condiciones el pago de un cupón se ha verificado hace algunos meses, y otro será pagado bajo las mismas condiciones en 9 de Agosto próximo en Londres ó en París á elección de los tenedores.

El Gobierno español no ha tratado con tanto favor los Cupones vencidos. Sin embargo, también ha tratado siempre de liquidar estas deudas exigibles. Así es que habiendo impedido los sucesos políticos el pago de los intereses desde 1835, se publicó una ley en 17 de Abril, por cuyo artículo 5º se autorizó al Gobierno para capitalizar los intereses vencidos y no pagados. El art. 5º de la ley de 21 de Junio de 1840 renueva dicha autorización, y por último la capitalización de los cupones se verificó en virtud de las disposiciones citadas por un decreto de fecha de 21 de Enero de 1841, y se realizó en títulos de la Deuda del 3 por 100 pagaderos en Londres y en París. Se partía de la base de que la situación del país permitiría continuar el pago en metálico desde el año de 1842. La conversión de los cupones de la Deuda del 3 por 100 en el extranjero en títulos de la deuda del 3 por 100 exterior, fue considerada siempre como lo menos que se podía hacer. Y si no obstante el estado mucho más favorable en que se encuentra el país solo pedimos hoy la conversión de los cupones vencidos en títulos de la Deuda del 3 por 100 interior con interés desde 1º de Julio de 1849, es sin duda una prueba bien patente del deseo que anima á nuestros comitentes, los tenedores de fondos españoles en países extranjeros, de llegar por último, aun á costa de grandes sacrificios, á un arreglo de la Deuda. Para convencerse de esto basta solo establecer la cuestión en otros términos.

Los acreedores abandonan las tres cuartas partes del importe de los Cupones; se contentan con el pago de un cuarto, de 25 por 100 en metálico, y aceptan por estos 25 por 100 títulos de la Deuda interior del 3 por 100 al precio de 25 por 100, es decir, un poco más del precio actual. Lo hacen para auxiliar al Estado, lisonjeándose con la esperanza de que llegará día en que los títulos que reciben subirán á la par, y los indemnizarán de sus actuales sacrificios.

Séanos permitido recordar que ya en épocas anteriores el principio de convertir en deuda consolidada, pagadera en especies, los cupones que las circunstancias no habían permitido pagar al contado, ha tenido aplicación en 1820 por las Cortes, y en principios de 1830 por el Gobierno del Rey Fernando VII. Siempre el resultado ha sido más favorable para el crédito del país. En los últimos meses de 1820 sus fondos eran solicitados en las Bolsas de París y de Amsterdam á precios superiores á los de la mayor parte de los demás Estados del continente, y en los meses de Marzo y Abril las Deudas del 3 por 100, llamadas perpétuas, valían en la Bolsa de París 84,86, y las obligaciones del empréstito Guichard 96,98 por 100. Sin la revolución de Julio hubiera quizá excedido de la par. Pues si en todos tiempos el Gobierno español y las Cortes han reconocido y puesto en práctica el principio de capitalizar los intereses, que las circunstancias han impedido pagar en metálico; y si hay autorización para continuar la capitalización por todo el tiempo que el Tesoro se encuentre en la imposibilidad de continuar el pago en efectivo, ¿qué inconveniente podría haber en realizar desde luego la capitalización en Deuda del 3 por 100 de los intereses vencidos y no pagados desde la última capitalización hasta el presente?

Este acto de justicia es posible y se halla reclamado vivamente como primera medida de buena fe después de una larga interrupción. Es á propósito; mas que ninguna otra, para disipar tristes recuerdos y reanudar la confianza. Que no se pierda de vista que cada día que esto se retarde produce nuevas desgracias, y arruina á algunos más de los que han colocado su fortuna bajo la salvaguardia del honor español. Autorizado como lo está por leyes y por ejemplos, el Gobierno de S. M. Católica puede mejorar hoy la situación bien deplorable de millares de familias y elevar su crédito, todo con un rasgo de pluma.

(B.) — DEUDA CONSOLIDADA.

12.º Por lo que respecta á los títulos de la Deuda exterior del 3 por 100, creados en virtud de la ley de 16 de Noviembre de 1834, creemos que los Cupones que lleguen á vencer en 1º de Noviembre de 1849 y en 1.º de Mayo y 4.º de Noviembre de 1850, podrían también convertirse desde la fecha de su vencimiento en títulos de la Deuda del 3 por 100 interior. De esta manera los pagos que debieran realizarse en metálico, no serían demasiado gravosos en los primeros años. Pero creemos también que desde 1.º de Mayo de 1834 debería entrar cada año una décima parte de la Deuda en el pleno goce de la renta estipulada en el contrato. Los títulos; en tanto que no sean llamados al goce de la renta, continuarán recibiendo Deuda del 3 por 100 por el importe de sus Cupones. Por consecuencia de este arreglo, el tenedor de 40 títulos de la Deuda Activa, cada uno de ps. 1000 capital, recibirá en

1830	\$ 500 de renta en títulos del 3 por 100.
1831	\$ 450 y \$ 50 en metálico.
1832	400 400 id.
1833	350 450 id.
1834	300 200 id.
1835	250 250 id.
1836	200 300 id.
1837	150 350 id.
1838	100 400 id.
1839	50 450 id.
1860	y años siguientes 500 id.

(O si se quiere que nada dependa de la casualidad, sino asegurar desde hoy la misma suerte á todos los acreedores, podría estipularse que los Cupones de todos los títulos fuesen igualmente pagados en 1831 1/10 del importe en metálico y 9/10 en títulos del 3 por 100.

1832	2/10 8/10
1833	3/10 7/10
1834	4/10 6/10
1835	5/10 5/10
1836	6/10 4/10
1837	7/10 3/10
1838	8/10 2/10
1839	9/10 1/10
1860	y años siguientes todo el importe en metálico.)

13.º La determinación de los títulos que bayan de tener el privilegio de entrar al goce de la renta en metálico, podrá

hacerse por una operación muy sencilla. Se pondrán en un globo los números de 1 á 10. En 1831 se sacará uno de estos 10 números, por ejemplo, el núm. 5. En este caso, todos los títulos de ls. 1020, 510, 170, 85 y 42 1/2 (ps. 4800, 2400, 1200, 600, 400 y 200), cuyo número termina en 5, se pagarán en adelante en metálico, mientras que los demás continuarán recibiendo el importe de los Cupones en deuda del 3 por 100. Lo mismo respectivamente se verificará en 1832 y años siguientes.

14.º Si se estima conveniente que en adelante todas las obligaciones del Estado deban refundirse en una sola deuda, como por ejemplo la del 3 por 100, podría estipularse que cada ps. 1000 de la Deuda del 3 por 100, pasando por efecto del sorteo al goce del interés en metálico, se convirtieran en ps. 1500 de la deuda del 3 por 100. Esto sería por cierto un aumento bastante considerable del capital; pero el Tesoro se ahorraría un décimo sobre los intereses; solo pagaría 4 1/2 en vez de 5 por 100 al año. Admitiendo una renta de 6 por 100 al año, y mediante la renta compuesta, este 1/2 por 100, puesto anualmente aparte, bastará para reembolsar á la par, al cabo de 33 2/5 años, los 50 por 100 con que el capital se habrá aumentado. Y como es muy probable que el 3 por 100 podrá siempre obtenerse á menos de la par, es evidente que el deudor ganará por medio de esta operación.

15.º Si se admite que el reembolso de la nueva Deuda del 3 por 100 pueda hacerse por término medio al precio de 30 por 100, los 5 pesos que se ahorrarán anualmente, pagando 3 por 100 de ps. 1500, en vez de 5 por 100 de ps. 1000, podrían en 24 1/6 años amortizar todos los ps. 1500, y librar de esta manera al Estado-deudor de toda su obligación.

16.º Aunque no nos corresponda ocuparnos directamente de la Deuda interior, creemos sin embargo, en interés del crédito, deber manifestar la opinión de que parece conveniente tratarla absolutamente como á la Deuda extranjera, tanto por lo que respecta á los Cupones atrasados, cuanto por las obligaciones de 5 y 4 por 100. Si se quiere realizar la idea de una deuda única, podría el 4 por 100, mientras entra al goce del interés en metálico, ser admitido á 120 por 100 en títulos del 3 por 100. Esto sería, lo mismo que respecto del 3 por 100, una pérdida de un décimo sobre la renta, en compensación del aumento del capital.

17.º En cuanto á la Deuda Diferida de 1831, el estado de que acompañamos un ejemplar prueba, de una manera incontestable, que procediendo con justicia; un capital de ps. 100 de esta deuda debería ser considerado y tratado en el arreglo como si representase

- § 97 de la Deuda Activa 5 por 100
- 30 Cupones atrasados.
- 25 Deuda Pasiva.
- 4 Deuda Diferida de 1833 (hoy de la misma manera Deuda Activa por consecuencia del último sorteo de 1.º de Mayo de 1849).
- 42 nueva Deuda 3 por 100, y
- 5 en metálico.

Pero como los tenedores de certificados de esta deuda que han sufrido mas perjuicios que todos los demás acreedores, no pueden lisonjearse de merecer la consideración que les es debida (porque en este caso sería preciso concederles mucho más que á los tenedores de todas las demás categorías de la Deuda); solo pediremos para ellos la conversión en títulos de la Deuda 3 por 100 interior de las 45/40 partes que conforme á las estipulaciones de la ley de 21 de Enero de 1831 habria debido verificarse en los años de 1835 á 1849. Esta conversión se verificará por medio de un sorteo para los certificados de la emisión francesa y por lo que respecta á los de la emisión inglesa con la presentación de los Cupones correspondientes á los años de 1835 á 1849. En adelante la conversión de 4/40 parte se verificará regularmente de la misma manera que en los años de 1832, 33, y 34.

18.º Esta forma de arreglo impondría nuevos sacrificios á los infelices tenedores de esta Deuda, los cuales, en la misma conversión de 1831 que creó sus títulos, han visto ya reducirse casi á cero créditos que sin embargo habían pagado bien caros en los años del 20 á 23. El arreglo de que se trata les haria perder sobre 1/40 de los intereses de un año, otro 1/40 de dos años, y en fin el 4/40 que habria debido convertirse en 1835, los intereses, y los intereses compuestos de mas de 14 años (que calculando estos últimos á 6 por 100 al año, no representan menos de 67 por 100 debidos en metálico); mas para sacar al fin esta deuda, bien sagrada, del total olvido en que por desgracia ha quedado sepultada hace mas de 15 años, aconsejariamos á los tenedores que se sometiesen á este sacrificio con la esperanza de que será el último que se les exija.

19.º Para que la totalidad de la nueva Deuda 3 por 100 no suba mucho, podría ser muy útil establecer, á semejanza de lo que se hace en la mayor parte de los demás Estados, un fondo de amortización. Este fondo será dotado de tal modo que desde el año de 1831 podrá verificar la adquisición de una suma de la Deuda 3 por 100, equivalente á la de la emisión por los Cupones capitalizables de las Deudas 4 y 5 por 100. Si el precio del 3 por 100 se mantuviese á 25 próximamente, el gasto no será muy considerable. Si el precio se eleva mucho, esto será una prueba del bienestar del Estado, que en este caso podrá fácilmente soportar un gasto poco mas considerable.

20.º Por lo que respecta á la Deuda Pasiva, cuyos derechos dependen de la amortización sucesiva de la Deuda Activa, así como respecto de las deudas no liquidadas, se reservará el Gobierno adoptar las disposiciones convenientes cuando se haya terminado el arreglo de las deudas antes enunciadas.

21.º Entonces se hará alguna proposición oportuna con respecto á los títulos, ya consistan en obligaciones, ya en cupones que se hallan todavía en circulación procedentes de los antiguos empréstitos de Hope y compañía; Echenique y compañía; de los empréstitos de las Cortes; de los billetes de prima del empréstito de Lafitte y compañía, emitidos y no emitidos; de los títulos de los empréstitos de Guichard y Aguado; de las obligaciones conocidas con la denominación de perpétuas de 5 y 3 por 100, y en fin de todos los títulos que, no habiendo sido presentados en tiempo hábil, se han declarado caducadas sus rentas; pero cuyo capital no ha sido, ni podía serlo en justicia, declarado nulo. (Véase la ley de 23 de Marzo de 1830, y la ya citada de 16 de Noviembre de 1834.)

22.º En cuanto á la Deuda exterior del 3 por 100, procedente de la conversión de los cupones de la Deuda Activa de los años de 1836 á 1840, no solo tendrá siempre el te-

nedor la facultad de convertirla á la par en Deuda interior 3 por 100, sino que el Gobierno considerará quizá útil conceder alguna prima á esta conversión, á fin de estimular á ella. Porque debe ser de gran precio para el Tesoro haber de verificar sus pagos en Madrid, y no verse obligado, muchas veces con gran quebranto, á hacer considerables remesas de fondos á Londres y á París.

23.º Deuda interior del 3 por 100. Hubiéramos preferido no hablar de esto absolutamente; pero después de haber examinado todas las partes de la deuda, nos vemos obligados á hacer mención de esta. Lo que ocurre con respecto á la misma carece absolutamente de ejemplar en la historia de la Hacienda de todos los países. En vano se buscaría un caso de que títulos que por consecuencia de una serie de operaciones muy onerosas para el deudor, y no costasen casi nada al acreedor, hayan sido durante algunos años pagados con regularidad, mientras que otros títulos del mismo deudor, adquiridos bajo condiciones muy moderadas, hayan sido durante la misma época absolutamente desatendidos. Si no hubiésemos sido testigos oculares de esto, no podríamos creerlo, porque en efecto es casi increíble que haya cinco años que se estén pagando con regularidad los Cupones de esta deuda en 1º de Enero y 1º de Julio de cada año, mientras que no son atendidos en manera alguna otros Cupones que se hallan en un caso absolutamente idéntico, y que se han devengado en 1º de Abril, 1º de Mayo, 1º de Octubre y 1º de Noviembre de aquellos mismos años. La interrupción en el cumplimiento de sus obligaciones no es lo que ha causado mayor perjuicio al crédito público de España. Ya en los años de 1836 á 1840 no habían sido pagados los Cupones, y sin embargo los fondos españoles continuaban gozando de cierto favor. Después del convenio de Vergara el 5 por 100 se pagaba á 30, y los fondos públicos de otros Estados que por consecuencia de acontecimientos contrarios no han podido cumplir tampoco sus obligaciones como por ejemplo Portugal, Buenos-Aires &c., se mantienen al precio de 30 á 36 por 100. Mas segun la opinión de personas competentes en la materia, el hecho del pago del 3 por 100, con excepción de todas las demás deudas, cuyo hecho por desgracia se ha repetido durante cinco años cada seis meses, es lo que ha causado la depreciación de los fondos públicos de España hasta tal punto que en los últimos años no hallaban ya, por decirlo así, compradores, y que siempre que algunos infelices tenedores se encontraban en la necesidad de realizar sus títulos, el precio de estos se resentía de una manera notable, hasta que al fin llegó á descender á un grado inferior al de los fondos públicos de la última y mas infeliz república de la América meridional. Si hay una deuda en España de la que habria que cercenar alguna cosa con razones plausibles, es sin duda la Deuda del 3 por 100, en cuanto que no ha sido emitida en cambio de los cupones de la Deuda interior 4 y 5 por 100 de los años de 1836 á 1840. Sin embargo, aunque á nuestra opinión el estado anterior hace honor aun á obligaciones de un origen dudoso, no proponemos ninguna reducción de esta deuda ni en el capital ni en los intereses. Pero no creemos por otra parte que la preferencia extraordinaria de que ha gozado hace cinco años, sea un motivo suficiente para dispensar á estos tenedores de prestarse, lo mismo que todos los demás, á auxiliar al Tesoro, si se exigen sacrificios de todos los acreedores.

24.º Los tenedores de la Deuda interior 3 por 100 han debido observar que á pesar de cuanto se haga en su favor, en tanto que no haya un arreglo de todas las demás deudas, aquel fondo será rechazado por los capitalistas y las Bolsas. Se duda todavía si su cotización oficial se halla permitida en la Bolsa de París; en Londres no lo está seguramente; en Berlin estan prohibidas las transacciones en estos fondos, y han convenido por otra parte en alejar de la Bolsa al que tratase de introducirlos. Así es que, á pesar de la paz interior y exterior de que goza España, y á pesar del lisonjero aspecto que le ofrece su porvenir; permaneció esta deuda al bajo precio de 25, mientras que la renta 3 por 100 de Francia se halla á 51, el 3 por 100 belga á 56, el 3 por 100 de los Países Bajos á 58, el de Dinamarca á 63, el de Inglaterra de 90 á 92 por 100, aunque muchos de estos países tengan mucha mas deuda que España. Es pues de esperar que los principales tenedores de títulos de esta Deuda 3 por 100, los grandes capitalistas de Madrid, mejor ilustrados acerca de sus propios intereses, no emplearán su influjo para impedir el arreglo de las demás deudas del Estado, sino que antes bien por el contrario prestarán su apoyo y cooperación á justas reclamaciones.

25.º No atacamos en manera alguna los derechos de los tenedores de la Deuda 3 por 100 interior. Se ha visto que segun nuestras ideas debe ser un esta deuda el punto de reunión, y llegar á ser algun día la que abraza á todas las demás; pero creemos tener derecho para pedir que las demás deudas que han costado infinitamente mas caras á los tenedores, sean también tratadas con igual equidad. El privilegio que hasta ahora ha existido ¿podria mantenerse por mas tiempo sin cometer la mayor injusticia contra todos los demás acreedores? Este privilegio, para el cual no hay ningun motivo racional, ¿no suministra también en todos los países extranjeros á los adversarios del Gobierno español, de un Gobierno que, bajo otros conceptos, ha sabido merecer la estimación de todos los amigos del orden y un progreso racional?

26.º Como quedan todavía algunos pagos que hacer en títulos de la Deuda pública por compradores de bienes nacionales, que en su mayor parte habían contado al adquirir las líneas con un precio de 25 por 100 próximamente, y como el arreglo de la deuda podrá producir una considerable mejora en el valor de estos mismos títulos, el Gobierno quizá tendrá por conveniente conceder á estos compradores la facultad de verificar sus pagos en el Tesoro en metálico efectivo, estipulando un precio determinado para cada categoría de títulos. Esto se entiende sin perjuicio de que las sumas que por este concepto reciba el Tesoro en metálico puedan destinarse á la amortización de la Deuda.

27.º El arreglo de la Deuda no alterará las estipulaciones anteriores en cuanto á la realización de los bienes nacionales, que son una hipoteca especial de los acreedores, de que solo se les podría privar por un golpe de Estado. Continuarán vendiéndose estos bienes por títulos que sean amortizados, y cuyo importe, así como sus categorías, se publicarán de tiempo en tiempo.

Si, como es de esperar, encontrasen dichos bienes compradores por mayor cantidad que la evaluación, podrían amortizarse muchos millones de la Deuda, y esto disminuiría considerablemente las cargas del Estado.

